

I. PRIMER ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: LOS ACUSADORES IGNORAN EL CARÁCTER DE ULTIMA RATIO DE UNA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

La acusación constitucional es un mecanismo que tiene lugar frente infracciones de suma gravedad en nuestro sistema constitucional.

La acusación constitucional engendra el ejercicio de poder sancionatorio por parte del Congreso, por infracción o abusos de poder bajo las causales que la Constitución misma establece de forma taxativa.

Por lo mismo, es subsidiaria y debe ser utilizada en situaciones de particular gravedad que sean proporcionales a las consecuencias que acarrea para los sujetos sancionados.

En el presente caso, los diputados que sustentan la acusación en contra de esta Ministra de Salud pretenden desvirtuar la naturaleza de la acusación, desconociendo su carácter extraordinario.

1. La acusación constitucional es un mecanismo excepcional en cuanto a las autoridades contra las que procede, a sus causales y a sus consecuencias.

a.- La acusación únicamente procede respecto de las altas autoridades que taxativamente señala la Constitución y respecto de las causales particularmente graves que la hacen procedente para cada una de tales autoridades

Respecto de cada autoridad acusable se exige la configuración de responsabilidad individual por infracciones graves en el ejercicio de su cargo, no se les juzga por la actuación general del Gobierno

Por el contrario, la actuación que puede dar lugar a una acusación debe ser estrictamente personal, y realizada dentro del ámbito de competencias de la autoridad.

Así, a una Ministra de Estado no se le puede juzgar por situaciones genéricas o sistémicas, o por acciones correspondientes a las atribuciones de otras autoridades, sino por infracciones que haya cometido personalmente en el ejercicio de su cargo.

a. Es excepcional en cuanto a las causales que la hacen procedente

Las causales son taxativas y de derecho estricto, y su concurrencia exige ser acreditada por quienes las invocan. Por tal razón, la interpretación de las causales que pueden dar lugar a la acusación constitucional debe ser restrictiva y no admite extensión por analogía.

Los acusadores fundan su acusación en hechos falsos y en estimaciones de mérito sobre el estado actual del sistema de salud pública.

En reiteradas partes de su presentación sostienen que fundan su acusación en lo que denominan una “grave crisis de la salud”, que a su juicio se debería a la gestión de esta Ministra.

Sin embargo, no indican cómo es que esa crisis configura una infracción a la Constitución, ni menos de qué manera esta Ministra habría generado los hechos en que la acusación se funda.

Con ello, los acusadores desconocen el carácter excepcional de la acusación constitucional y de la interpretación de sus causales.

Nuestra Constitución exige que para que prospere una acusación constitucional se imputen actos que den lugar a responsabilidad individual de las autoridades acusadas, en razón de causales específicas cuya concurrencia debe acreditarse y fundamentarse por los acusadores.

- b. Es excepcional en cuanto a sus consecuencias: restringe derechos fundamentales

Por otra parte, la procedencia de la acusación constitucional es excepcional pues su ejercicio restringe derechos fundamentales, tales como la libertad personal, el derecho al trabajo y el derecho a ocupar cargos públicos.

Conforme a la Constitución, las acusaciones entabladas contra sujetos distintos del Presidente de la República generan, por el solo hecho de interponerse, la limitación del derecho a la libertad personal del acusado, pues el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

No sólo eso, sino que la destitución genera de pleno derecho la inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por cinco años. Es decir, la declaración de culpabilidad limita también la libertad de trabajo y el derecho a ocupar empleos públicos, derechos establecidos en el artículo 19 N°s 16 y 17, respectivamente, de la Constitución política de la República.

En atención también a su efecto limitativo de derechos fundamentales que la acusación debe utilizarse sólo como mecanismo excepcional y de *ultima ratio*.

La acusación constitucional interpuesta en contra de la Ministra Carmen Castillo desconoce este requisito, ignorando los graves efectos limitativos de derechos que su uso imprudente puede tener.

2. La acusación es excepcional debido a que constituye ejercicio de poder punitivo

La acusación constitucional confiere un poder sancionatorio tan severo que constituye ejercicio del poder punitivo del Estado. Por ello debe ser analizada con prudencia. Al respecto, se ha sostenido que “exige criterios tasados, de derecho estricto, e interpretación restrictiva, dado que no resulta posible un estándar normal en cuanto a la tipicidad de ilícitos abiertos”

Una vez acogida una acusación constitucional por el Senado, las consecuencias jurídicas que acarrea son muy severas: la destitución de la autoridad sancionada y, además, la privación de su derecho a ocupar cualquier cargo público, sea o no de elección popular, durante cinco años.

Debido a la gravedad de las sanciones que pueden ser impuestas, la responsabilidad constitucional sólo puede tener lugar en razón de la responsabilidad individual que puede caber al acusado respecto de las causales jurídicas expresamente señaladas por la Constitución, y no por cuestionamientos genéricos, o por situaciones que escapan a su responsabilidad.

Reiteramos, la acusación constitucional no puede ser tratada como un juicio de mera amonestación, sino como un juicio jurídico de carácter excepcional, cuyos resultados son la privación absoluta de derechos fundamentales del afectado, tales como el derecho al trabajo y ocupar cargos públicos, durante cinco años.

Por lo anterior, no debe tomarse a la ligera ni utilizarse como medio de simple cuestionamiento político como pretenden los acusadores de autos.

En el presente caso, los acusadores ignoran este carácter excepcional y de extrema gravedad que reviste una acusación constitucional y mediante ella pretenden plantear cuestionamientos de mérito a la labor de esta Ministra de Salud y polemizar sobre hechos que no revisten el carácter de infracciones a la Constitución, ni tampoco se trata de situaciones en que se ha dejado las leyes sin ejecución.

3. Los acusadores no dan cumplimiento a la exigencia de dar a la acusación constitucional un tratamiento de mecanismo de última ratio

A lo largo de todo el libelo acusatorio es posible constatar que los acusadores no dan cumplimiento a la necesidad de respetar el carácter excepcional y de *ultima ratio* de la acusación constitucional. Los acusadores utilizan este mecanismo

sancionatorio con un fin diverso de aquél autorizado por la Constitución, como se explicará a continuación.

- a. Los diputados utilizan la acusación constitucional para realizar juicios de mérito

La acusación se encuentra plagada de afirmaciones que constituyen juicios de mérito sobre el desempeño del sistema nacional de salud.

En efecto, son los mismos acusadores quienes en reiteradas ocasiones, desconociendo el texto expreso de la Constitución, señalan que el objeto de su acusación es la gestión del sistema de salud.

Este hecho se ve agravado por la circunstancia de que la mayor parte de las afirmaciones que los acusadores realizan ni siquiera se refieren a hechos propios de mi calidad de Ministra, sino a una situación generalizada del sistema, o a hechos de competencia de otras autoridades del Estado o de otros órganos.

- b. Los acusadores utilizan la acusación constitucional para manifestar descontento político

No puede recurrirse a una acusación constitucional, como hacen los diputados en el presente caso, para manifestar su descontento respecto de los niveles de cumplimiento y satisfacción de un derecho social como el derecho a la salud.

Los acusadores utilizan la acusación constitucional con el propósito de manifestar su disconformidad con las acciones adoptadas por el Gobierno para gestionar el sector de la Salud. La acusación que han interpuesto es un reflejo de su malestar y su disconformidad con las decisiones adoptadas por este Gobierno.

Los diputados acusadores pretenden evadir el ámbito que la Constitución ha fijado al disenso político, llevando una discusión ideológica y política al plano de la responsabilidad constitucional.

Por tanto, no resulta procedente una acusación como la interpuesta contra esta Ministra, en que los acusadores manifiestan su descontento con políticas públicas y la situación del sistema de salud, simplemente para generar un hecho político.

- c. Los acusadores utilizan la acusación constitucional para ejercer un control de fiscalización

En nuestro sistema constitucional, el Congreso Nacional –y en particular la Cámara de Diputados- está dotado de atribuciones que sirven de contrapesos al Poder Ejecutivo. Las facultades fiscalizadoras con que cuenta la Cámara de Diputados permiten ejercer fiscalización de los actos del Gobierno y manifestar también juicios políticos en otras instancias. No es necesario desvirtuar la acusación constitucional para ello.

La Cámara puede citar a un Ministro de Estado, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo (art. 51 N° 1, letra b), CPR);

La Cámara puede adoptar acuerdos o sugerir observaciones, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días (art. 52 N° 1, letra a), CPR

La Cámara puede conformar una comisión investigadora, a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio (art. 52 N° 1, letra c), CPR). Además, en sesiones pueden manifestar libremente sus opiniones y son inviolables por ellas (art. 61, CPR).

Los acusadores aducen que esta Ministra habría infringido la Constitución por no responder un oficio de fiscalización de la Cámara de Diputados, desconociendo por completo que tal respuesta fue oportunamente evacuada, lo que demuestra la ligereza con la que han entablado la presente acusación. Pero aun más, los acusadores pretenden establecer un vínculo artificioso entre acusación constitucional y facultades fiscalizadoras.

i. Las facultades fiscalizadoras deben ejercerse conforme a la Constitución

El 30 de septiembre de 2015 esta Ministra de Salud asistió a la Cámara de Diputados con el fin de responder preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo, en virtud del ejercicio de la facultad fiscalizadora establecida en el literal b) del número 1 del artículo 52 de la Carta Fundamental.

Durante aproximadamente dos horas, el H. Diputado señor Macaya formuló alrededor de 40 preguntas a esta Ministra de Salud, entre preguntas propiamente tales y solicitudes de aclaración, a las que respondí adecuadamente. Principalmente, las preguntas se refirieron a la construcción de hospitales, listas de espera, deuda hospitalaria y falta de médicos especialistas.

Al finalizar esta misma sesión de interpelación, la Cámara de Diputados votó favorablemente solicitar a S.E. la Presidenta de la República que respondiera una serie de preguntas vinculadas a las respuestas que esta Ministra de Salud dio sobre las materias antes anotadas.

Dicha solicitud de antecedentes se concretó mediante la emisión del Oficio N° 12725, de 30 de septiembre de 2015, a través del cual la Cámara de Diputados formuló diversas interrogantes a S.E. la Presidenta de la República.

A pesar de que la Constitución distingue con claridad la facultad de interpelación de la facultad de solicitar antecedentes por parte de la Cámara de Diputados, del cuestionario efectuado a esta Ministra de Salud y las respuestas entregadas, resulta de meridiana claridad que las preguntas formuladas constituyen una extensión de la interpelación.

- ii. Los acusadores pretenden establecer un vínculo artificioso entre las facultades de fiscalización y la acusación constitucional

A lo dicho es menester agregar que, además de utilizar impropiaamente las facultades de fiscalización que la Constitución otorga a la Cámara de Diputados, los acusadores pretenden utilizar la acusación constitucional como un mecanismo de fiscalización, estableciendo un vínculo artificioso entre ambas fuentes de responsabilidad.

En efecto, los acusadores fundan el capítulo primero de su acusación en un supuesto incumplimiento al deber de dar respuesta oportuna a un oficio emanado de la Cámara de Diputados en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, esto es, el Oficio N° 12725.

El mero supuesto de hecho en que se funda este capítulo acusatorio es falso, puesto que la Minsitra dio respuesta oportuna a las preguntas formuladas.

Sin embargo, este capítulo acusatorio demuestra también que los acusadores no cumplen con el requisito de dar a la acusación constitucional un uso adecuado a su carácter excepcional.

La acusación constitucional no es un mecanismo apto para ejercer las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados. La Constitución Política ha regulado ambas atribuciones separadamente, y también sus efectos son distintos. Se trata de diversas fuentes de responsabilidad y de distinta naturaleza.

HISTORIA DE LA REFORMA: **de la historia fidedigna de la ley N° 20.500 de reforma constitucional, en que se señala expresamente que la responsabilidad por la falta de cumplimiento a las solicitudes de información de la Cámara de Diputados no tienen la relevancia suficiente para dar lugar a responsabilidad constitucional por vía de acusación constitucional.**

- a. EN SINTESIS:
- b. Una acusación constitucional gatilla un complejo proceso de imputación de responsabilidad a las más altas autoridades frente a graves causales taxativamente previstas en la Constitución. Por lo mismo, sólo procede de forma excepcional.
- c. las consecuencias jurídicas de una acusación constitucional son en extremo severas, pues por el solo hecho de presentarse una acusación se restringen derechos fundamentales, como el la libertad ambulatoria. Además, en caso de prosperar implica destituir a la autoridad acusada y, además, privarla de su derecho a ocupar cualquier cargo público, sea o no de elección popular, por cinco años. Es un mecanismo de *ultima ratio* y no puede utilizarse a la ligera.
- d. En el presente caso, los acusadores utilizan la acusación para formular críticas genéricas a la gestión del Gobierno y al estado actual del sistema de salud, pero la acusación no es un mecanismo adecuado para ello. Resulta desproporcionado y vulnera la propia Constitución. Existen otros mecanismos en la Constitución que aseguran que los diputados manifiesten sus críticas políticas o requieran información. Por lo mismo, la presente acusación debe ser rechazada.
- e. Además, los acusadores pretenden desvirtuar el carácter excepcionalísimo de la acusación, pues se fundan en hechos falsos que no se verificaron, en situaciones que no acreditan y, en definitiva, cuestiones que no pueden ser reconducidas a la responsabilidad de esta Ministra.